

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo
Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre 4 de 2023

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante | CHARLIE MINOTTA QUIÑONES NATALIA MINOTTA VARONA VIVIAN JIMENA MURILLO ARBOLEDA JUAN CARLOS CABRERA MURILLO SALOME MINOTTA MURILLO |
| Demandados | COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. WILSON ALZATE MONTOYA |
| Radicado | No. 76001-4003-019-2022-00222-00 |
| Instancia | Primera Instancia |
| Temas y Subtemas | Sentencia 136 |

I- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotada la etapa probatoria en esta causa civil, procede la Judicatura con la adopción del fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente acción orientada a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual impetrada por el ciudadano CHARLIE MINOTTA QUIÑONES Y SU FAMILIA en contra de WILSON ALZATE MONTOYA Y COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A COMO DEMANDANDADOS DIRECTOS..

II- ANTECEDENTES

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minota Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

1.- HECHOS. Sostiene el líbello genitor que el 05 de junio de 2020, en la calle 121 con carreta 26T de Cali – Valle, colisionaron la motocicleta de palcas FTC69E, que conducía el demandante, contra el vehículo de placas TMO852, que conducía Wilson Alzate Montoya, vehículo asegurado con la compañía Liberty Seguros S.A, con cobertura de responsabilidad Civil Extracontractual.

Se afirma en la demanda que el origen del accidente subyace en la responsabilidad del señor Wilson Alzate Montoya, por violación directa del Código Nacional de Tránsito, art. 73; 55; 60; 61; 108.

2.- PRETENSIONES. Que de declare que demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de junio de 2020, esto ante la presunta imprudencia del conductor del automóvil, lo cual es motivo de prueba en este proceso.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

TRÁMITE.

Agotado el trámite de instancia con la evacuación probatoria y los alegados conclusivos ofrecidos por las partes en contienda, resulta procedente a esta altura del proceso impartir la decisión que en derecho corresponde dentro del trámite civil de marras, la cual responderá a las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- CUESTIÓN PRELIMINAR. Los presupuestos procesales concurren, el trámite se adelantó conforme a la ley y se respetaron las garantías propias del juicio. No se advierte la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es procedente efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- COMPETENCIA. Como se trata de una acción civil orientada a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en un accidente de tránsito cuya cuantía es mayor y que ocurre en circunscripción territorial de este circuito judicial,

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

corresponde a este juzgado con categoría circuito impartir su trámite a la luz de las directrices trazadas por los artículos 15, 20, 26-1 y 28-6 del CGP.

3.- PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo a las posturas jurídicas asumidas por las partes durante este juicio y teniendo en cuenta que el mismo gravita en torno a la responsabilidad civil extracontractual derivada de la colisión de actividades peligrosas, corresponderá a este Despacho esclarecer primeramente la responsabilidad atribuida al conductor del rodante señalado de ocasionar el accidente demandado, toda vez que tan solo probando un actuar culposo de su parte en aquel suceso, activará la posibilidad de abordar los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad planteado, el compromiso solidario imputado a la compañía de seguros demandadas, así como la probanza al agravio material y subjetivo reclamado por los gestores de este litigio.

4.- TESIS DEL DESPACHO. Conforme lo probado en el trámite procesal, sostendrá este despacho que la parte actora no probó que su agravio tuviera origen en la conducta culposa desplegada por el conductor del vehículo de placas TMO852 señalado como causante del accidente ocurrido el 05 de junio de 2020, por el contrario, deviene clara la acción de la víctima como causa eficiente del accidente, razón por la que deberán ser absueltos los demandados de todas las pretensiones en su contra por sustracción de materia.

5.- DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS. Para resolver el problema jurídico, se abordara el análisis de fondo de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual examinando las dos tesis expuestas por los dos extremos de la relación jurídico procesal a la luz de los elementos probatorios producidos al interior del proceso y los allegados, los cuales serán apreciados en conjunto con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 del C.GP.; igualmente, se tendrá en cuenta el soporte jurisprudencial, en orden a determinar si se reúnen los elementos estructurantes de la pretensión, labor de análisis que se desarrollará de manera coetánea con la consideración y estudio de las excepciones propuestas.

Debe recordarse que la responsabilidad se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de un determinado hecho o conducta y que ha sido dividida en contractual y extracontractual; aflorando la primera para el sujeto que causa un daño a otro por el incumplimiento a las

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

obligaciones emanadas de un contrato; mientras que la segunda emergerá cuando se desatiende una obligación genérica de cuidado y se ocasiona un daño a un tercero con quien no se tiene ningún tipo de vínculo jurídico.

En Colombia las responsabilidades de las que se habla se encuentran normativamente reguladas *-respectivamente-* en los artículos 1602 y 2356 del Código Civil. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de un contrato, deberá iniciarse la acción civil contractual, contrario sensu, si los daños se ocasionaron por hechos que nada tienen que ver con una relación contractual previa, deberá acudir entonces a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

6- EL CASO CONCRETO En el sub júdece se acudió por los demandantes a este último tipo de responsabilidad *-civil extracontractual-* al no existir un vínculo jurídico preexistente entre éstos y los demandados, luego de generarse un daño a partir de una circunstancia accidental y frente a las que, alegando un daño propio, se soporta una afectación patrimonial.

6.1. De la Prueba: De manera previa, hay que precisar que los elementos de prueba documental aportados y testimonial escuchados no fueron desconocidos ni tachados de falsos.

6.2. Aportadas por la parte demandante:

- CERTIFICADO DE TRADICIÓN del rodante de placas TMO852 expedido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.
- Copia INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. A001114180.
- Copia PRIMER INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No UBCALIDSVLLC-05501-2020 practicado a CHARLIE MINOTTA QUIÑONES el día 28 de julio de 2020 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
- Copia SEGUNDO INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBCALIDSVLLC-02565-C-2018 practicado a mi prohijado UBCALI-DSVLLC-04580-2021 el día 11 DE JUNIO DE 2021 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
- Copia DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 1130662387 – 1547 practicado a mi prohijado CHARLIE MINOTTA QUIÑONES el día 08 DE ABRIL DE 2022 expedido

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

- Copia de INCAPACIDADES MEDICAS desde la fecha del accidente de tránsito objeto de la presente DEMANDA.
- Copia de la HISTORIA CLINICA COMPLETA del PACIENTE CHARLIE MINOTTA con fecha de primer ingreso 05 de junio de 2020.
- Solicitud de amparo de pobreza de AMPARO DE POBREZA VIVIAN CHARLIE.
- Solicitud de amparo de pobreza de AMPARO DE POBREZA CHARLIE MINOTTA QUIÑONES.
- Fotografías del estado de las lesiones del señor CHARLIE MINOTTA QUIÑONES

Se rindió declaración de parte de los demandantes, que son profusos en explicar las consecuencias económicas y familiares sufridas por el señor Minotta a causa de las lesiones sufridas en el accidente. El señor Minotta afirma recordar poco sobre el momento del accidente, sin embargo afirma haber ido a una velocidad reglamentaria, por el carril izquierdo, y luego solo recuerda haber sentido el golpe.

-Testimonios recibidos en audiencia, como se enunció, SAMIR MURILLO; MARI ROSA QUIÑONEZ; JAHIR NORBERTO SOLARTE; atestiguaron sobre los perjuicios sufridos por los demandantes.

El señor PAUL RENE SELEITA HERRERA hace un recuento de lo que vio en el momento de la ocurrencia del accidente, y si bien más adelante el despacho se referirá a lo que dijo y las conclusiones, sea pertinente desde ya decir que su declaración se rindió libre de apremio, de una manera coherente, concisa, apoyado en la prueba documental obrante en el expediente y que se le puso de presente, por lo que habrá de dársele validez a su testimonio.

6.3. Aportadas por la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., parte demandada que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones ausencia de responsabilidad de los demandados; e inexistencia de nexo causal.

- Copia de la Póliza Seguro de Automóviles Nro. 260933 en la que aparece WILSON ALZATE MONTTOYA como tomador, asegurado y beneficiario, junto con la copia de las condiciones generales, con vigencia desde octubre 18 de 2018 hasta octubre 2 de 2023.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

- Álbum fotográfico (10 fotografías) tomado por el demandado WILSON ALZATE MONTOYA al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

- Certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el cual indica que CHARLIE MINOTTA QUIÑONES solo tiene afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en Coosalud EPS S.A. en calidad de cabeza de familia desde el año 2020.

6.3. El demandado WILSON ALZATE MONTOYA no portó pruebas ni contestó la demanda

En este punto, y conforme se reclamó en los alegatos de conclusión, pide el apoderado de la parte demandante que se de aplicación a lo dispuesto en el art. 97 del CGP, se tengan por confesados los hechos susceptibles de confesión, y se declare la responsabilidad civil deprecada, el despacho considera, que ello no es procedente en atención a que , la compañía de seguros Liberty Seguros S.A. también fue demandada de forma directa, y esta demandada se opuso a las pretensiones, aportó pruebas, presentó excepciones, por lo que, en atención al principio de unidad de la prueba, habrá de verificarse si esa presunción de veracidad derivada del art. 97 CGP, admite prueba en contra y se encuentra ratificada por las demás pruebas obrantes en el proceso.

Como preámbulo, es importante destacar que el artículo 2341 del Código Civil es el encargado de establecer el principio en torno al cual gira todo nuestro sistema de la responsabilidad civil extracontractual y que responde al siguiente tenor:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Por su lado, el artículo 2356 de la misma obra se ocupa de los daños extracontractuales originados por el ejercicio de una actividad peligrosa, señalando que su ejecutor estará especialmente obligado a indemnizar a la víctima si el primero no acredita la configuración de una causa extraña que lo exculpe. En esta dirección y conforme a las premisas jurisprudenciales mayoritarias, este especial tipo de responsabilidad se soporta en la culpa presunta del autor o ejecutor de una de aquellas actividades, e implica que las víctimas solo deberán probar la ocurrencia

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minota Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

del daño y el nexo causal entre la conducta del agente y el menoscabo sufrido, toda vez que se presume la culpa de quien ejercita una actividad riesgosa, donde valga agregar, en nada interesará que al hecho dañoso hubieren concurrido ambos partícipes bajo un idéntico y riesgoso despliegue, pues, como bien lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, partiendo de la interpretación realizada a la disposición jurídica arriba recordada:

*“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando **ambos** en movimiento, **estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.**”*

(..)

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.”¹

Ahora bien, todo lo anterior guarda especial importancia para casos como el presente, porque como se viene anotando, ha enseñado la jurisprudencia vernácula que al enfrentarse una actividad peligrosa como es la conducción de un automotor con otra de similar naturaleza, estaremos hablando ya de la colisión entre actividades peligrosas o lo que es igual, de una concurrencia de presunciones de culpabilidad derivadas del ejercicio simultáneo de actividades riesgosas, lo que implica a quienes las ejecuten y se enfrenten en juicio, no solo probar la culpabilidad de su contradictor judicial sino demostrar igualmente que su actuar estuvo desprovisto de tan particular elemento subjetivo.

Por este sendero, ha sido entonces la necesidad social encaminada a salvaguardar la convivencia, la que ha impuesto a sus integrantes el establecimiento de reglas de conducta para prevenir y evitar comportamientos imprudentes y negligentes cuando se desarrollan ciertas actividades humanas que, aunque peligrosas, deben tolerarse para que la civilidad avance; siendo un ejemplo típico de aquellas la conducción de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de mayo 6 de 2016. Radicado. 54001-31-03-004-2004-00032-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minota Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

vehículos automotores, pues, no obstante el innegable riesgo que representa su moderno auge, la importancia de tal actividad *-principalmente para la economía y la cómoda movilidad-* ha obligado a su regulación a través de los Códigos de Tránsito; los cuales, al tiempo de contener un catálogo de reglas a seguir en las vías entre los peatones y conductores de vehículos, igualmente hacen lo propio respecto a los últimos con sus pares.

Así pues, cuando se obvian tan especiales decálogos como el contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), aflorará igualmente para los conductores de los rodantes en el país la clara obligación de indemnizar los daños ocasionados por cuenta de la desatención, impericia o negligencia en el seguimiento a tan importantes reglas de comportamiento vial, toda vez que serán las aludidas conductas las que configurarán aquel actuar culposo exigido por las normas civiles como presupuesto para adelantar un juicio de responsabilidad civil extracontractual como el presente.

En este sentido, no debe olvidarse que estructuran el concepto de responsabilidad civil todos los comportamientos que producen daño a terceros y que obligan a su ejecutor el claro deber de repararlos a través de una indemnización, pues, *“La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia”*².

Retomado, teniendo en cuenta los perjuicios reclamados por los demandantes en esta oportunidad y al ubicarlos bajo el alero de una responsabilidad civil extracontractual por cuenta del concurrente ejercicio de sendas actividades peligrosas, obligado será tener en cuenta que para liberarse de tan especial deber indemnizatorio es menester asumir una serie de cargas probatorias y configurar alguna de las limitadas causales enseñadas por la Jurisprudencia nacional como liberatorias de semejante compromiso reparador, pues;

² Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis, 2ª Ed (2007), pág. 9.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

“(…) como de antaño lo tiene definido esta Corporación, el artículo 2356 del Código Civil contempla una presunción de culpa en contra de quien despliega ciertas actividades que por su naturaleza generan peligro, presunción de la cual no escapa quien la ejerce, tratando de demostrar diligencia y cuidado en el desempeño que le incumbe, ya que, como por sabido se tiene, se le exige, con miras a exonerarse, que demuestre una causa extraña que rompa el nexo causal.

*“No hay duda, y esto se ha dicho repetidamente, que poner en actividad ciertas cosas o energías cuya capacidad destructora es incalculable, especialmente cuando sobre ellas se pierda el control que se tenía previsto, comporta comprometer el sosiego social y crear un riesgo que debe asumir quien las pone en actividad, sin que éste pueda replicar en su favor que agotó todos los esfuerzos que le fueron posibles para evitar el daño, pues, reiterase, **solamente demostrando fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, logra evadir la responsabilidad que se le atribuye.**”³.*

A su vez, el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) establece:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(…)

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de julio de 2005. Ref. 7676. Magistrado Ponente, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

(...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”.

El PARÁGRAFO 2º del Art. 60 indica: *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

El PARÁGRAFO 1º del Art. 68 señala: *Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones”.*

Desde esta óptica y para despejar el primer problema jurídico planteado en esta providencia, imperativo se torna inicialmente analizar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual a la luz de las pruebas arrimadas al proceso, motivo por el cual se abordará primero (i) el hecho, después (ii) la culpa y solo en caso de acreditarse la última en cabeza del conductor accionado, abordaremos seguidamente los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad planteado por sus promotores, su daño y el quantum indemnizatorio reclamado.

1. El hecho

Cuando se habla del hecho como elemento de la responsabilidad civil se hace referencia a la fuerza o circunstancia exterior que genera un cambio en la realidad, en una cosa o en una persona.

El hecho puede originarse en un actuar positivo (acción) o en uno negativo de no actuar (omisión). Así las cosas, el hecho como conducta positiva o negativa (la acción u omisión de la que se viene hablando), recibirá el calificativo de “conducta

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

dolosa” si el comportamiento se encuentra directa o deliberadamente encaminado a la obtención del resultado dañino o, será una *“conducta culposa”*, si se trata de un actuar negligente, imprudente o violador de reglamentos, pero siempre y cuando no se busque la obtención del efecto generador del daño a quien lo padece.

Frente a esto último diremos, puede oponerse como medio exceptivo para exonerarse de responsabilidad en estos asuntos, la ocurrencia de una causa extraña, la cual aflora, entre otras circunstancias, cuando se configura una fuerza mayor, la culpa exclusiva de un tercero o de la víctima. Recordando que en materia de actividades peligrosas existirá siempre una presunción de culpa radicada en quien la ejecuta o de ella se lucra.⁴

El plenario no arroja duda frente a la ocurrencia del accidente demandado; efectivamente, existe prueba documental (informe de tránsito aportado por demandantes y demandado). Es claro entonces que el 05 de junio de 2020 en la calle 12 carrera 26T, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas TMO852, clase de carga de color blanco y el vehículo tipo motocicleta de placas FTC69E; siendo conducido el vehículo de carga pesada por el señor WILSON ALZATE MONTOYA y la motocicleta por el demandante CHARLIE MINOTTA QUIÑONES. Ambos vehículos se encontraban en movimiento. El croquis del informe de tránsito no advierte con claridad los golpes sufridos por el vehículo de carga:

| | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|-----------------------|-------------------|-------------------------|--|--|--------------|---|---------------------|--|
| 8.2 VEHICULO | | | | | | | | | | |
| PLACA | PLACA REMOLQUE / SEM | NACIONALIDAD | MARCA | LÍNEA | COLOR | MODELO | CARROCERÍA | TON. | PASAJEROS | LICENCIA DE TRANS No. |
| TMO852 | | COLOMBIANO | Jac | Hfc 1063 | Blanco | 2012 | | | | 10017052239 |
| EMPRESA | MATRICULADO EN | | INMOVILIZADO EN: | | TARJETA DE REGISTRO No. | | | | | |
| | Amu 401 | | | | | | | | | |
| NIT | REV. TEC. MEC (SI) (NO) No. | | A DISPOSICIÓN DE: | | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: | | | | | |
| | 45309895 | | | | | | | | | |
| PORTA SOAT | POLIZA No. | ASEGURADORA | | VENCIMIENTO | | | | | | |
| | 600963455 | Seg. Mundial | | DÍA MES AÑO 7 6 2020 | | | | | | |
| PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (SI) (NO) | | | VENCIMIENTO | | | PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (SI) (NO) | | | VENCIMIENTO | |
| | | | | | | | | | | |
| PROPIETARIO | | | | | | | | | | |
| NO CONDUCTOR | | APELLIDOS Y NOMBRES | | | | DOC | | IDENTIFICACIÓN No. | | |
| (SI) (NO) | | Alzate Montoya Wilson | | | | cc 16445766 | | | | |
| 8.3 CLASE VEHICULO | | | | | 8.4 CLASE SERVICIO | | | PASAJEROS | | 8.5 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO |
| AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> | | | | | PÚBLICO <input type="checkbox"/> | | | *COLECTIVO <input type="checkbox"/> | | Varios por Determinar |
| BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> | | | | | PARTICULAR <input type="checkbox"/> | | | *INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> | | |
| BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> | | | | | DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> | | | *MASIVO <input type="checkbox"/> | | |
| CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> | | | | | 8.6 RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTE | | | *ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> | | |
| CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> | | | | | MIXTO <input type="checkbox"/> | | | *ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> | | |
| CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> | | | | | CARGA <input type="checkbox"/> | | | *ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> | | |
| MICROBÚS <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> | | | | | *EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> | | | *ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> | | |
| TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> | | | | | *EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> | | | 8.6 RADIO DE ACCIÓN | | |
| VOLOQUETA <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> | | | | | *MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> | | | NACIONAL <input type="checkbox"/> | | |
| MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> SEM-REMOLQUE <input type="checkbox"/> | | | | | *CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/> | | | MUNICIPAL <input type="checkbox"/> | | |
| 8.7 FALLAS EN | | | | | | | | | | |
| FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | |
| 8.9 LUGAR DE IMPACTO | | | | | | | | | | |
| FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otro | | | | | | | | | | |
| 9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 | | | | | | | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | | | DOC | | IDENTIFICACIÓN No. | | NACIONALIDAD | | FECHA DE NACIMIENTO | |
| | | | | | | | | | DÍA MES AÑO | |

4 Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

De igual manera en el informe de tránsito existe las anotaciones de que existió una posible falta de precaución de las partes:

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | | | |
|--|---|---|--------------------|--|---------|-------|
| DEL CONDUCTOR | <input checked="" type="checkbox"/> FOT | <input checked="" type="checkbox"/> USP | DEL VEHÍCULO | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | | |
| | <input checked="" type="checkbox"/> FOT | <input checked="" type="checkbox"/> USP | DE LA VÍA | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | | |
| OTRA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | DEL PEATÓN | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | | |
| | | | DEL PASAJERO | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | | |
| ESPECIFICAR ¿CUAL? | | | | | | |
| 12. TESTIGOS | | | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | D.C. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO | | |
| | | | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | D.C. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO | | |
| | | | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | D.C. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO | | |
| | | | | | | |
| 13. OBSERVACIONES | | | | | | |
| Falta de precaución conduct. fto. placa. TMO 252. Falta de precaución conduct. fto. placa. FIC 696 | | | | | | |
| 14. ANEXOS | | | | | | |
| ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/> | | | | | | |
| 15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE | | | | | | |
| GRADO | APELLIDOS Y NOMBRES | D.C. | IDENTIFICACIÓN No. | PLACA | ENTIDAD | FIRMA |
| | | | | | | |

Murillo Arboleda
21/301929

A ello se agrega que la posición de la motocicleta y los golpes no advierten que hayan sido causados por el impacto del vehículo de carga:



Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minota Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

(ii) La culpa

Es claro que al estar gobernadas por una presunción de culpa ambas actividades desplegadas por conductores de los rodantes que colisionan, corresponderá entonces a la parte demandante no solo probar la culpa de su contradictor judicial sino que deberá al mismo tiempo acreditar que su comportamiento estuvo igualmente desprovisto de ese elemento subjetivo como lo enseña nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 6 de mayo de 2016 atrás aludida.

Con objetivo de cumplir el propósito antedicho las partes acá enfrentadas aportaron escasos elementos de prueba con los que intentaron reconstruir el suceso dañoso y explicar la causa que lo origina conforme a la evidencia física e información que reposa en este expediente, como lo son las fotografías del lugar donde ocurren los hechos, el croquis de tránsito y los datos allí consignados por el agente de policiales que lo atendieron, de los que no se puede concluir la responsabilidad o el nexo causal que comprometa al demandado como responsable del accidente.

En el presente caso, se puede apreciar claramente tal como lo registra el Informe policial de accidentes de tránsito No.A001114180 que el día 05 junio de 20 ocurrió el mencionado conocido accidente, en el que se encuentran involucradas las partes en litigio, de acuerdo entonces el material probatorio recaudado no alcanza para cargar con la culpa al conductor del vehículo de carga pesada, el señor WILSON ALZATE MONTOYA, dado que inclusive como se expuso existe una anotación en el referido informe de tránsito que habla sobre la posible imprudencia o falta de precaución de las partes.

Además de que el informe del accidente se elabora posterior a la ocurrencia del accidente, del mismo (obrante en el expediente), se registra claramente golpe en la parte trasera izquierda - farol – de la camioneta, (que estaba parqueada), y centímetros adelante, queda registro de la posición de la motocicleta. No hay huella de arrastre, frenado del camión, que se registra metros adelante recto, parqueado a lado izquierdo, no se registra daño, golpe, abolladura, ralladura alguna del camión, lo que hace plausible la conclusión de que estaba en marcha el camión, la motocicleta invadió el carril derecho, se metió entre éste y la camioneta parqueada, golpeando la moto en la parte trasera de la camioneta primero.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

Concluye el despacho, que de haber sido arroyado o arrastrado la moto y su conductor por el camión, en virtud del tamaño del mismo los daños a la moto serían mayores, lo mismo las lesiones del accidentado, en virtud de la fuerza que hubiese ejercido el camión tal y como la demandada informa en la contestación.

Si bien en interrogatorio de parte, el demandante aseguró que el día de los hechos, él iba por el carril izquierdo de la vía, centrado en su carril, y que de manera intempestiva fue arroyado por el camión, sus dichos habrán de valorarse conforme lo ordena el Art. 191 No. 2 del CGP, por tener interés en las resultas del proceso; esto queda desvirtuado por el informe de tránsito, y principalmente por lo dicho por el testigo de los hechos PAUL RENE SELEITA HERRERA (traído al proceso por la parte demandante), que concluye que, no es cierto que el señor Minolta haya venido por el carril izquierdo, centrado en ese carril, puesto que de haber sido así, el camión lo habría visto y no lo hubiese atropellado. Tampoco es cierto que el demandante hubiese venido por el carril derecho, porque de haber sido así, el conductor de la motocicleta habría tenido que frenar, ya que la camioneta (de propiedad de su madre), y contra la que colisionó y dejó el carenaje incrustado en la farola trasera del lado izquierdo, estaba estacionada en ese carril, el derecho.

Reitera, ante varias preguntas, que el camión y la motocicleta venían un poco mas adelante la moto, pero al mismo tiempo pero la motocicleta conducida por el demandante, VENIA POR EL MEDIO DE LOS DOS CARRILES. Así lo señaló el plano aportado por la Fiscalía, que el mismo declarante dibujó ante esa autoridad, siendo reiterativo en que, quien iba en franca desobediencia de las normas e incrementado su propio riesgo, al circular por entre carriles. No frenó al ver el obstáculo en el carril derecho, no indico o por lo menos no fue percibido ni por el testigo, ni por el demandado, que el conductor de la motocicleta, al intentar pasar al carril derecho haya encendido alguna de las luces que advierten dicha maniobra.

El agente de tránsito registró sendos daños en la camioneta parqueada en la vía, en la motocicleta, mas no en el camión.

Al mostrársele las imágenes del camión, informa que se detuvo mas adelante del punto de impacto, que no se movió ni a la izquierda, ni a la derecha, que según recuerda, al ver la foto, claramente esa era la trayectoria que llevaba el camión, es decir, recto sobre el carril izquierdo.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minota Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00



En cuanto a lo dicho por el lesionado:

“...fui arrollado por un furgón de placas TMO852 y llevo 13 días hospitalizado ya que tuve grandes lecciones en el cuerpo que tuvieron que hacer varias operaciones porque al ser arrollado por la parte trasera de la moto fui a caer contra una camioneta que estaba parqueada y el furgón se iba escapando gracias a Dios lo alcanzaron y lo detuvieron pero el guarda hizo el procedimiento a los 3 vehículos pero al del furgón no lo metió a los patios al parecer hubo soborno de parte del del furgón y el guarda y yo no pude dar la declaración ya que estaba en la UCI...”

Solo podrá valorarse en lo que la desfavorezca y no en lo que pueda beneficiarlo como lo regla el artículo 191 numeral 2 del CGP. Razón por la tampoco se puede valorar para los mismos efectos antedichos, es decir, para establecer si el vehículo de carga lo colisiono en la parte trasera de la motocicleta y/o la velocidad al momento de la colisión o el lugar por donde se ejercía el tránsito automotor, careciendo entonces la motivación de la demandada de hechos que puedan ser suficientemente probados.

Partiendo de estos hallazgos, los cuales no fueron refutados por la parte demandante, y recordando que este litigio se centra en establecer el cumplimiento a los reglamentos de tránsito por quienes se vieron involucrados en una colisión de actividades peligrosas, solo resta por decir al no lograrse por los promotores de esta acción, a través de ninguno de los medios cognoscitivos allegados al plenario que

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minotta Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

el piloto de la motocicleta, fue colisionado por el vehículo de carga pesada o incluso de serlo la forma en que sucedió el siniestro, se impone desenlazar este conflicto - *ante tan especial falencia*- mediante la aplicación del contenido de los artículos 164 y 167 del CGP, (los hechos no se presumen – se prueban) los cuales hablan sobre lo obligatorio que es para el Juez basarse en pruebas para adoptar sus decisiones y del deber correlativo que tienen las partes de suministrar los medios convicción necesarios y suficientes para que los supuestos de hecho que alegan puedan alcanzar el efecto jurídico que consignan las normas que invocan, de lo que se deduce, que si el anterior mandato es ignorado por las partes y afloran dudas respecto a los hechos enarbolados, el resultado no puede ser otro que la desestimación del derecho consagrado en las normas jurídicas esgrimidas.

Como se puede advertir, son las omisiones probatorias en las que incurre la parte actora, sumado a lo patentizado finalmente en los documentos tales como: el informe de tránsito, testimonios y las fotografías, elementos de prueba suficientes para ubicar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente en cabeza del conductor de la motocicleta.

En los alegatos de conclusión la parte demandante, argumenta las razones por las que ha de calificarse el comportamiento del demandado Wilson Alzate Montoya de no haber contestado la demanda, y dar aplicación al art. 97 del CGP, se tiene que esta presunción de responsabilidad que se imputa al demandando en el accidente de tránsito se encuentra claramente desvirtuada conforme la prueba testimonial y documental aportada por la parte demandante y la prueba aportada por la también demandada, Liberty Seguros S.A.

V. CONCLUSIÓN

Como se viene anotando en líneas precedentes, al no acreditar la parte actora la configuración del elemento subjetivo culpa en su contradictor judicial -y siendo una carga de su exclusivo resorte a voces del artículo 167 del CGP y de la sentencia del 16 de mayo de 2016 emanada de la Corte Suprema de Justicia al estar en frente a la colisión de dos actividades peligrosas- es que relevado queda el Juzgado de profundizar en el análisis a los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad civil extracontractual acá planteado, a voces del inciso 3 del artículo 282 del CGP y, por cuenta de aquello, es que deberán ser absueltos los accionados de todas las pretensiones en su contra incoadas.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Charlie Minotta Quiñones, Natalia Minota Varona, Vivian Jimena, Murillo Arboleda, Juan Carlos Cabrera Murillo y Salome Minotta Murillo

Demandados: Compañía Liberty Seguros S.A. Y Wilson Alzate Montoya. Radicación: 760013103019-2022-00222-00

En firme esta decisión se ordena levantar las medidas cautelares desplegadas con ocasión a este litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por el extremo demandado denominadas ausencia de responsabilidad de los demandados; e inexistencia de nexo causal.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de los demandados; conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS por existir amparo de pobreza

CUARTO: En firme el fallo se dispone LEVANTAR MEDIDAS DECRETADAS

QUINTO : ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

En Estado No.159 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2023



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
ESPINOSA

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be31971bcf637a957f84b5569df3484fc5a29a07de01c611ba5f13c1307ce41**

Documento generado en 04/10/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>